

383R2290

N° L 220/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

11. 8. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 2290/83 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1983****por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (1) y en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 918/83 ha sustituido, por sus artículos 50 a 59, al Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural (2); que, en consecuencia, es necesario sustituir el Reglamento (CEE) n° 2784/79 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1979, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1798/75 (3), por un nuevo Reglamento que establezca las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) n° 918/83;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) n° 918/83, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base».

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****A. Obligaciones del establecimiento u organismo destinatario***Artículo 2*

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, contemplados en el artículo 51, en el apartado 1 del artículo 52, en el artículo 53 y en el artículo 56 del Reglamento de base, en lo sucesivo deno-

minados «objetos», entrañará para el establecimiento u organismo destinatario la obligación:

- de hacer llegar directamente dichos objetos hasta el lugar de destino declarado,
- anotarlos en su inventario,
- utilizarlos exclusivamente con fines no comerciales, en el sentido del segundo guión del artículo 54 del Reglamento de base,
- facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesario efectuar con objeto de asegurarse de que se cumplen en todo momento las condiciones exigidas para la concesión de la franquicia.

2. El director del establecimiento o del organismo destinatario, o su representante habilitado, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1 y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades competentes podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo anterior sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones o, incluso, para el conjunto de importaciones que vaya a efectuar el establecimiento u organismo destinatario.

B. Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión*Artículo 3*

1. Cuando se apliquen las disposiciones del primer párrafo del apartado 2 del artículo 57 del Reglamento de base, el establecimiento u organismo beneficiario del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto estará sujeto, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2.

2. Cuando el establecimiento u organismo beneficiario del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto esté situado en un Estado miembro, distinto de aquél en el que se encuentre el establecimiento u organismo que efectúe el préstamo, alquiler o cesión, el envío de dicho objeto con destino al primer Estado miembro dará lugar a la expedición por la aduana competente del Estado miembro de partida de un ejemplar de control T n° 5, de conformidad con las modalidades definidas en el Reglamento (CEE) n° 223/77, con el fin de garantizar que dicho objeto será destinado a un uso que permita el disfrute de la franquicia. A tal

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(2) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.

(3) DO n° L 318 de 13. 12. 1979, p. 32.

efecto, el ejemplar de control deberá contener en la casilla 104, bajo la rúbrica «Otros»,

- «Objet en franchise des droits à l'importation (UNESCO).
Application de l'article 57 paragraphe 2 du règlement (CEE) n° 918/83»;
- «Importafgiftsfrit indførte varter (UNESCO).
Anvendelse af artikel 57, stk. 2, i forordning (EØF) nr. 918/83»;
- «Abgabenfreie Ware (UNESCO).
Anwendung von Artikel 57 Absatz 2 der Verordnung (EWG) Nr. 918/83»;
- «Είδη εισαγόμενα ατελώς από τους εισαγωγικούς δασμάς (UNESCO).
Εφαρμογή του άρθρου 57 παράγραφος 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83»;
- «Goods admitted free of import duties (UNESCO).
Implementation of Article 57 (2) of Regulation (EEC) No 918/83»;
- «Oggetto in franchigia dai dazi all'importazione (UNESCO).
Applicazione dell'articolo 57, paragrafo 2, del regolamento (CEE) n. 918/83»;
- Voorwerp met vrijstelling van rechten bij invoer (UNESCO).
Toepassing van artikel 57, lid 2, van Verordening (EEG) nr. 918/83».

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o la cesión de las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los instrumentos o aparatos científicos, así como de las herramientas para el mantenimiento, control, calibración o reparación de instrumentos o aparatos científicos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del artículo 53 del Reglamento de base.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE UN OBJETO DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 4

Para obtener la admisión con franquicia de un objeto en virtud del artículo 51 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que las autoridades competentes consideren necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE INSTRUMENTOS

O APARATOS CIENTÍFICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 52, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 5

1. A efectos de la aplicación del primer guión del artículo 54 del Reglamento de base, se entenderá por «características técnicas objetivas», de un instrumento o aparato científico, aquéllas que sean consecuencia de la construcción de dicho instrumento o aparato de las adaptaciones que se le hayan podido hacer en relación con un instrumento o aparato de tipo corriente, y le permitan obtener resultados de alto nivel no exigidos en la ejecución de trabajos de explotación industrial o comercial.

Cuando, por sus características técnicas objetivas, no sea posible determinar sin ambigüedad si un instrumento o aparato debe ser considerado como instrumento o aparato científico, se procederá a examinar los fines para los que generalmente se utilizan en la Comunidad los instrumentos o aparatos de la clase de aquél para el que se solicita la importación con franquicia. Si este examen revela que el instrumento o aparato se utiliza principalmente en actividades científicas, se considerará que tiene carácter científico.

2. Para establecer la comparación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 54 del Reglamento de base, se considerarán como «esenciales» sólo las características técnicas que puedan tener una influencia determinante en el resultado de los trabajos específicos que se vayan a realizar.

A efectos de esta comparación, no se tomarán en consideración especialmente:

- la concepción técnica de un instrumento o aparato,
- el hecho de que un instrumento o aparato pueda obtener resultados superiores a los necesarios para la buena ejecución de los trabajos específicos que se vayan a realizar,
- la presentación exterior de un instrumento o aparato,
- su valor comercial,
- la frecuencia de las operaciones de mantenimiento a las que daba someterse,
- los posibles servicios postventa de los que pueda beneficiarse.

Artículo 6

1. Para obtener la admisión con franquicia de los instrumentos o aparatos científicos, en virtud del apartado 1 del artículo 52 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al instrumento o aparato considerado:

- a) la designación comercial precisa de este instrumento o aparato, utilizada por el fabricante, su probable clasificación en el arancel aduanero común, y las características técnicas objetivas que puedan justificar el carácter de científico del instrumento o aparato;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
- c) el país de origen del instrumento o aparato;
- d) el lugar en el que el instrumento o aparato vaya a ser utilizado;
- e) el uso al que se destinará el instrumento o aparato;
- f) la descripción detallada del proyecto en el que será utilizado el instrumento o aparato;
- g) el precio de este instrumento o aparato o su valor en aduana;
- h) el plazo de entrega;
- i) la fecha del pedido del instrumento o aparato, si se ha efectuado ya;
- j) el nombre o razón social y la dirección de la empresa o empresas comunitarias ante las que se hayan hecho gestiones para obtener el suministro de un instrumento o aparato de un valor científico equivalente al instrumento o aparato para el que se solicite la franquicia, así como el resultado de estas gestiones y las razones detalladas por las que un instrumento o aparato disponible en la Comunidad no sería apropiado para relizar las actividades científicas especiales previstas.

La solicitud deberá ir acompañada de documentación que aporte todos los datos importantes sobre las características y especificaciones técnicas del instrumento o aparato.

Artículo 7

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 6 en todos aquellos casos en los que la información de que disponga, en su caso después de efectuadas consultas con los medios económicos interesados, le permitan apreciar si el instrumento o aparato deber ser considerado o no como científico y si existen o no instrumentos o aparatos de valor científico equivalente fabricados en ese momento en la Comunidad.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario no esté en situación de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, la solicitud y la documentación técnica correspondiente serán enviadas a la Comisión para que por esta última se inicie el procedimiento previsto en los apartados 3 a 7.

Mientras dure la tramitación de este procedimiento, la autoridad competente podrá autorizar la importación del instrumento o del aparato objeto de la solicitud con exención provisional de derechos de importación, con el compromiso por parte del establecimiento u organismo destinatario de satisfacer los derechos en el caso de que no sea concedida la franquicia.

La autoridad competente podrá subordinar la concesión de esta exención provisional a la constitución de una garantía en las condiciones que establezca.

3. Dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Comisión enviará una copia a los Estados miembros junto con la documentación correspondiente.

4. Si, transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de envío, ningún Estado miembro ha dirigido objeción alguna a la Comisión respecto a la admisión con franquicia del instrumento o aparato considerado, se considerará que dicho instrumento o aparato cumple las condiciones exigidas para la admisión con franquicia. La comisión notificará esta situación al Estado miembro interesado dentro del plazo de dos semanas contadas a partir de la expiración del plazo señalado. Esta notificación será publicada, eventualmente de forma resumida, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, en el más breve plazo posible.

5. Si, en el plazo de tres meses señalado en el apartado 4, un Estado miembro dirige a la Comisión objeciones en cuanto a la importación con franquicia del instrumento o aparato considerado, la Comisión convocará, en el más breve plazo posible, a un grupo de expertos integrado por representantes de todos los Estados miembros el cual se reunirá en el marco del Comité de franquicias aduaneras con objeto de examinar el caso.

Las objeciones a las que se refiere el párrafo precedente deberán ser motivadas. Esta motivación, según el caso, deberá destacar las razones por las que dicho instrumento o aparato no debe ser considerado como científico o indicar el tipo exacto del o de los instrumentos o aparatos fabricados en la Comunidad considerados con valor científico equivalente al de los instrumentos o aparatos cuya franquicia se solicita, así como el nombre o la razón social y la dirección de la empresa o empresas comunitarias que se encuentren en condiciones de suministrarlos. En este último caso, deberá hacer llegar a la Comisión la documentación técnica relativa a los instrumentos o aparatos fabricados en la Comunidad en el más breve plazo posible.

La Comisión transmitirá el conjunto de estas informaciones a los Estados miembros inmediatamente después de recibidas.

6. Cuando del examen efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 resulte que el instrumento o aparato para el que se solicita la franquicia debe ser considerado como científico y que no se fabrican en ese momento en la Comunidad instrumentos o aparatos de valor científico equivalente, la Comisión adoptará una decisión que establezca que el instrumento o aparato considerado cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

Cuando de dicho examen resulte que el instrumento o aparato para el que se solicita la franquicia no debe ser considerado como científico, o resulte que se fabrican en ese momento en la Comunidad instrumentos o aparatos de valor científico equivalente, la Comisión adoptará una decisión que establezca que el instrumento o aparato considerado no cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

La decisión de la Comisión será notificada al Estado miembro interesado en el plazo de dos semanas. Esta decisión será publicada, eventualmente en forma abreviada, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, en el más breve plazo posible.

7. Si, transcurrido un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la Comisión, ésta no ha adoptado la decisión contemplada en el apartado 6, se considerará que el instrumento o aparato objeto de la solicitud cumple las condiciones exigidas para ser admitido con franquicia.

Artículo 8

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes, sin embargo, podrán señalar un plazo superior teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada operación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE INSTRUMENTOS O APARATOS CIENTÍFICOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 9

1. Para obtener la admisión con franquicia de instrumentos o aparatos científicos en virtud del artículo 56 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener las mismas indicaciones que las mencionadas en las letras a) a e) del apartado 2 del artículo 6 y deberá ir acompañada de una documentación que contenga todas las informaciones importantes sobre las características y las especificaciones técnicas del instrumento o aparato.

Deberá además contener:

- a) el nombre o razón social y la dirección del donante;
- b) la declaración del donante de que los instrumentos o aparatos para los que se solicita la franquicia son ofrecidos al establecimiento u organismo considerado sin contrapartida comercial de ninguna clase, especialmente de carácter publicitario.

Artículo 10

1. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud a que se refiere el artículo 9.

2. La autoridad competente sólo autorizará la admisión con franquicia de derechos de los instrumentos o aparatos considerados cuando se compruebe que el donante no obtiene ninguna ventaja comercial, directa o indirecta, de su donación al establecimiento u organismo destinatario.

3. Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario no pueda apreciar, por las informaciones de que disponga, si el instrumento o aparato para el que se solicita el beneficio de la franquicia deber ser considerado o no como científico, se aplicará el procedimiento previsto en los apartados 2 a 7 del artículo 7.

Artículo 11

Las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 serán aplicables, *mutatis mutandis* a las herramientas utilizadas en el mantenimiento, control, calibración o reparación de los instrumentos o aparatos científicos admitidos con franquicia en virtud del artículo 56 del Reglamento de base.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE PIEZAS DE REPUESTO, ELEMENTOS O ACCESORIOS ESPECÍFICOS O DE HERRAMIENTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 12

A efectos del artículo 53 del Reglamento de base, se entenderá por «accesorios específicos» los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un instrumento o aparato científico determinado con objeto de mejorar el rendimiento o las posibilidades de utilización.

Artículo 13

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, o bien de herramientas, en virtud del artículo 53 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento de base.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud prevista en el artículo 13.

2. El procedimiento definido en los apartados 2 a 7 de artículo 7 será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo no esté en situación de determinar:

- que el instrumento o aparato al que se destinen las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos o las herramientas, objeto de la solicitud de franquicia a que se refiere el artículo 13, podría beneficiarse de la franquicia si fuera él mismo importado en ese momento en la Comunidad,
- que no se fabrican en ese momento en la Comunidad herramientas equivalentes a aquéllas para las que se solicita la franquicia.

Artículo 15

Las disposiciones del artículo 8 serán aplicables a las autorizaciones de admisión con franquicia concedidas en virtud del artículo 53 del Reglamento de base.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 16

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de instrumentos, aparatos, piezas de repuesto, elementos, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 3 000 ECUS, cuya admisión con franquicia haya autorizado en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 o en el apartado 1 del artículo 14.

Esta lista deberá contener la designación comercial precisa de los objetos enumerados en el párrafo precedente así como la referencia a la partida o subpartida del arancel aduanero común indicada en la solicitud. Deberá contener además la indicación del fabricante o fabricantes, del país o países de origen y del precio o del valor en aduana de los objetos considerados.

2. La comunicación contemplada en el apartado 1 se efectuará durante el primer y tercer trimestre de cada

año para los objetos considerados que hayan dado lugar a una autorización de admisión con franquicia concedida durante el semestre precedente.

Los Estados miembros, sin embargo, podrán efectuar esta comunicación por periodos más cortos.

3. La Comisión comunicará las listas a los Estados miembros.

Artículo 17

1. Cada Estado miembro comunicará igualmente a la Comisión la lista de instrumentos o aparatos cuya admisión con franquicia haya autorizado en aplicación del artículo 10. Esta lista deberá contener el nombre o razón social y la dirección del fabricante, la designación comercial precisa de los objetos considerados, así como la referencia a la partida o subpartida del arancel aduanero común indicada en la solicitud de franquicia.

2. La comunicación contemplada en el apartado 1 se efectuará durante el primer y tercer trimestre de cada año para los objetos considerados que hayan dado lugar a una autorización de admisión con franquicia durante el semestre precedente.

Los Estados miembros, sin embargo, podrán efectuar esta comunicación por periodos más cortos.

3. La Comisión comunicará las listas a los Estados miembros.

Artículo 18

Las listas contempladas en los artículos 16 y 17 serán objeto de un examen periódico en el seno del Comité de franquicias aduaneras.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2784/79.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión